



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de los Profesionales Coasmedas Nit. 860.014.040-6
Demandada	Nora Elena Jaramillo Flórez C.C. 32.017.422
Radicado	05001 40 03 015 2024 00410 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es la demandada Nora Elena Jaramillo Flórez C.C. 32.017.422, en las siguientes entidades financieras;

Tipo de cuenta	Número de cuenta	Entidad bancaria
Ahorros	1032213026	Bancolombia

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520240041000

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$66.686.314. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, según lo dispuesto en el art. N° 317 del C. G. del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5ed6c7eafeb21e03b9df86866929ce6fd829894c1988b073fcf932569c8d1c**

Documento generado en 19/04/2024 09:40:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7
Demandado	Anderson Johan Londoño Restrepo C.C. 1.017.154.637
Radicado	05001 40 03 015 2024 00537 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo de **placas PJM44E**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta, de propiedad del aquí demandado Anderson Johan Londoño Restrepo C.C. 1.017.154.637. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea el aquí demandado Anderson Johan Londoño Restrepo C.C. 1.017.154.637, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a5c3a553dce3b53e509664aeadd6adcd7dff2f8a2a51c8d4befc2fa91e2b32**

Documento generado en 19/04/2024 09:40:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890901176 -3
Demandada	LINA MARCELA CASTAÑO TEJADA con C.C 1.128.265.444
Radicado	05001-40-03-015-2024-00721-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Por ser procedente la solicitud del demandante en el escrito de medidas cautelares y conforme a lo estipulado en los artículos 593 y 595 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario que percibe LINA MARCELA CASTAÑO TEJADA con C.C 1.128.265.444 al servicio de la empresa PUNTO EMPLEO S.A.S.

Esta medida se limita a la suma de \$4.303.301

Ofíciase en tal sentido

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56f0be18dc164c53f0e65e0a13c6dde7e1032ec5eb51fc95f2a2b979ee02037**

Documento generado en 19/04/2024 09:13:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	VICTORIA EUGENIA GOMEZ MOLINA
Demandada	SANDRA MILENA MAZO GIRALDO
Radicado	05001-40-03-015-2024-00718-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2034

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Dar cumplimiento a la preceptuada disposición, en ese sentido, indicará el domicilio de la parte demandante y parte demandada, toda vez que en el escrito de demanda no se indica el lugar de domicilio, en suma de que está fijando la competencia por el fuero personal.
- De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Aclarar en las pretensiones desde que fecha pretende cobrar los intereses moratorios, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagaré objeto de recaudo.
- De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Dar cumplimiento a lo preceptuado en dicha disposición, esto es, indicar que documentos posee el demandado en su poder para que este los aporte.
- De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 ibídem, deberá:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

-Indicar el lugar, la dirección física y electrónica de las partes, toda vez que únicamente se está indicando la dirección del apoderado de la parte demandante.

- Si es el caso, manifestar si desconoce la dirección de notificación de las partes

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular instaurada por VICTORIA EUGENIA GOMEZ MOLINA en contra de SANDRA MILENA MAZO GIRALDO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a156b76add1308a4915419175deded0ee91721e92035a27616300f2464d776**

Documento generado en 19/04/2024 09:13:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890901176 -3
Demandada	LINA MARCELA CASTAÑO TEJADA con C.C 1.128.265.444
Radicado	05001-40-03-015-2024-00721-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2032

Considerando que la presente demanda fue subsanada en debida firma, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, estos son, pagaré No. 003059797 y No. 008019040 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890901176 -3 en contra de LINA MARCELA CASTAÑO TEJADA con C.C 1.128.265.444 por las siguientes sumas de dinero

- A) TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.207.936) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 003059797, más los intereses moratorios



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el 08/03/2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$960.512) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 008019040, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el 16/02/2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibidem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN JOSE SANTA ROBLEDO, identificado con C.C 3.482.070 y portador de la Tarjeta Profesional 172.671 del C.S.J, en los términos del poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5a5e92dd583e7555e4872e6184d5b787154485951a946c1dd0fefa03e8070d**

Documento generado en 19/04/2024 09:13:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Aecsa S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandada	Mauricio ILander Santamaría C.C. 16.500.936
Radicado	05001-40-03-015-2023-01443-00
Asunto	Accede Solicitud Oficiar

Acorde con lo solicitado en memorial que antecede, donde el apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a SALUD TOTAL Y EPS SURA con el fin de que informen las direcciones electrónicas y física del demandado que permitan ubicarlo, el despacho encuentra procedente dicha solicitud de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar oficiar a EPS SALUD TOTAL, con el fin de que informe las direcciones físicas o electrónicas donde se permita ubicar al demandado Mauricio ILander Santamaría C.C. 16.500.936. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.
Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffa3898258bd98387d1e090acf069c1a385688e8e9a71a2bd108cd618bc995e**

Documento generado en 19/04/2024 09:26:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	BANCO FINANDINA S.A., NIT 860.051.894-6
DEUDOR	DIANA MARIA MOLINA BETANCUR con C.C 43.688.337
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00692-00
PROVIDENCIA	A.I. N° 2040
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR VEHÍCULO

Considerando la solicitud realizada por el apoderado de BANCO FINANDINA S.A., NIT 860.051.894-6 en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas KTZ226, marca MAZDA, Modelo 2022, color BLANCO NIEVE PERLADO, Servicio Particular, Línea 2 HATCHBACK, Chasis 3MDDJ2HAANM401349 Vin, Motor P540619402S, matriculado en la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología E Innovación de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS –REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante

SEGUNDO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo la aprehensión del vehículo de Placas KTZ226, marca MAZDA, Modelo 2022, color BLANCO NIEVE PERLADO, Servicio Particular, Línea 2 HATCHBACK, Chasis 3MDDJ2HAANM401349Vin, Motor P540619402S, matriculado en la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología E Innovación de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., NIT 860.051.894-6, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de DIANA MARIA MOLINA BETANCUR con C.C 43.688.337.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJIA con C.C 70.129.475 y Tarjeta Profesional N° 77.078 en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00692 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a558017882b7ca19198eae60c902023b93a7d2542c03a91abd3af9726c259f**

Documento generado en 19/04/2024 09:13:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de los Profesionales Coasmedas Nit. 860.014.040-6
Demandado	Nora Elena Jaramillo Flórez C.C. 32.017.422
Radicado	05001 40 03 015 2024 00410 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2035

Subsanados los requisitos exigidos y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa de los Profesionales Coasmedas Nit. 860.014.040-6 en contra de Nora Elena Jaramillo Flórez C.C. 32.017.422, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Dieciséis Millones Novecientos Veintiún Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos M.L. (\$16.921.344,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 361328, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de febrero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$1'484.554.00, comprendidos entre el 16 de septiembre de 2023 y el 13 de febrero de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C) Veinticuatro Millones Setecientos Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Tres Pesos M.L. (\$24'757.603,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 402129, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de febrero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$2'003.058.00, comprendidos entre el 16 de septiembre de 2023 y el 13 de febrero de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Ana María Velez Pareja, identificada con la cédula de ciudadanía 43.587.037 y portador de la Tarjeta Profesional 95.157 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, y como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b58ab35f27730c7adb1fe294d1be37626fd70593f0f7377e2b4a9b5adb9d014**

Documento generado en 19/04/2024 09:40:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Medica de Antioquia - Comedal Nit. 890.905.574-1
Demandado	Jaime Alberto Bermúdez Salazar C.C. 71.692.851
Radicado	05001 40 03 015 2024 00370 00
Asunto	Niega, Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al demandado Jaime Alberto Bermúdez Salazar, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

No obstante, la mencionada notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, puesto que, la parte actora está indicando una información errada en el cuerpo del correo de la notificación, donde se indica de forma incorrecta la fecha del auto a notificar como se aprecia;

La Cooperativa COMEDAL, a través de este correo electrónico, le está notificando la decisión judicial con fecha del 22 de Marzo de 2023 que libra mandamiento de pago y Auto corrige Mandamiento de pago del 16 de Agosto de 2023 , proferidas dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín ubicado en la CARRERA 52 # 42-73 PISO 15 OF 1501 DE MEDELLIN y correo electrónico : cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

El auto que libró mandamiento de pago corresponde al **primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**, y no como se dijo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación del demandado en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda ni siquiera fue informado el lugar de notificación del demandado, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f40527558646111c5367c18396faec4c6145f56f9f46b953ef8359ed194be**

Documento generado en 19/04/2024 09:40:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro

En
a la

Otros Asuntos	Diligencia de entrega
Solicitante	Inmobiliaria Las Lomas S.A.S
Solicitado	Wilson Alejandro Zapata Jaramillo, con C.C.1.037.588.800 y la señora Girlesa Enid Álvarez López, con C.C. 21.812.749
Radicado	05001-40-03-015-2024 00659 00
Providencia	A.I. No 2021
Asunto	Termina actuación y ordena archivo

atención

manifestación elevada por la parte demandante, donde manifiesta que Wilson Alejandro Zapata Jaramillo, con C.C.1.037.588.800 y la señora Girlesa Enid Álvarez López, con C.C. 21.812.749, hicieron entrega del inmueble el día 15 de abril de 2024, el despacho considera lo siguiente:

El objeto de estas diligencias consistía que por intermedio del despacho y con apoyó en la autoridad administrativa comisionada, se materializará la entrega a Inmobiliaria Las Lomas S.A.S del inmueble ubicado en la CARRERA 71 9 49 CA DIEGO ECHAVARRIA, barrio belén de la ciudad Medellín -Antioquia, a la que se había comprometido Wilson Alejandro Zapata Jaramillo, con C.C.1.037.588.800 y la señora Girlesa Enid Álvarez López, con C.C. 21.812.749, para el día 26 de febrero de 2024 a las 03:00 p.m., según reposa en el Acta de audiencia de conciliación No 2023 CC 04776 celebrada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

No obstante, según la parte demandante, manifiesta que se cumplió el día 15 de abril de 2024, siendo recibida por el arrendador Inmobiliaria Las Lomas S.A.S.

De suerte que el objeto de las presentes diligencias, para las cuales el juzgado avocó conocimiento por auto del once de febrero del año dos mil veinticuatro, fl. 04, se encuentran cumplidas a cabalidad, por consiguiente, la entrega al arrendador que se verificaría por intermedio del despacho, quedo superada ante la entrega que



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

hicieron los arrendatarios de común acuerdo con el arrendador, existe por ende una carencia actual de objeto para continuar con el trámite y conocimiento de este asunto.

Así las cosas, al amparo de las referidas consideraciones y de lo reglado en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 42 y 43 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por terminada la presente diligencia de entrega de inmueble promovida por Inmobiliaria Las Lomas S.A.S. en contra de Wilson Alejandro Zapata Jaramillo, con C.C.1.037.588.800 y la señora Girlesa Enid Álvarez López, con C.C. 21.812.749.

SEGUNDO: En consecuencia, se orden el archivo de las mismas, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y en el control de estadísticas del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4613e14e66e9f2189873dd4c449ae9a406b57527c6a2c7d332c0905135d6684f**

Documento generado en 19/04/2024 09:26:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	María del Socorro García Giraldo y otros
Demandados	Empresa de Taxis Super S.A. Compañía Mundial de Seguros
Radicado	0500140003015-2022-00405-00
Decisión	Incorpora Contestación Llamamiento en Garantía

Obrante a archivo 05 del cuaderno de llamamiento en garantía reposa contestación del llamamiento en garantía, en término, propuesta por el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. De manera que la misma se incorpora al expediente, pero no se continuara con el trámite pertinente ya que no se encuentra la Litis integrada plenamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la contestación del llamamiento en garantía a la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por parte de Compañía Mundial de Seguros S.A.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372347726feb3aef1d8789d2af2a1d9b4654555e7c7389d8843762fdbf9570ad**

Documento generado en 19/04/2024 11:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit. 890.907.489-0
Demandado	Piedad Alejandra Peña Mazo C.C. 43.165.890 Rivelino Augusto Flórez Hernández C.C. 98.627.974
Radicado	05001 40 03 015 2024 00369 00
Asunto	Corrige Auto, ordena notificar

Examinado el presente expediente, se percata el Despacho que involuntariamente se incurrió en un error mecanográfico a la hora de plasmar la modalidad del crédito y la fecha de los intereses pedidos, en la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago el pasado 06 de marzo hogaño.

En virtud de la anterior, se proceder a corregir el precitado auto, respecto a la modalidad del crédito el cual corresponde a la modalidad de consumo y los intereses moratorios desde el 04 de octubre de 2023, de conformidad a lo establecido en el art. 286 C.G. del P., a saber:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, el Despacho procede a corregir el numeral primero del mencionado auto, indicando en debida forma la modalidad del crédito y la fecha de los intereses pedidos y los demás puntos de aquel auto quedarán incólumes. En consecuencia, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia que libró mandamiento de pago el pasado pasado 06 de marzo de 2024, respecto a la modalidad del crédito y la fecha de los intereses pedidos, el cual quedará en un numeral primero de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit. 890.907.489-0 en contra de Piedad Alejandra Peña Mazo C.C. 43.165.890 y Rivelino Augusto Flórez Hernández C.C. 98.627.974, por las siguientes sumas de dinero:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A)** *Diez Millones Ciento Ochenta y Un Mil Quinientos Noventa Pesos M.L. (\$10.181.590,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 753253, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera en la MODALIDAD DE CONSUMO desde el 04 de octubre del 2023, hasta la cancelación total de la obligación.”*

SEGUNDO: Notifíquesele conjuntamente a la parte demandada, el presente auto y el auto que libro mandamiento de pago.

TERCERO: Los demás puntos del auto del 06 de marzo del 2024, quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d855d87cdcd5be980c6659beee852a9ffbcbecbea2c78ae6ff61494b9adc02f**

Documento generado en 19/04/2024 09:40:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7
Demandado	Anderson Johan Londoño Restrepo C.C. 1.017.154.637
Radicado	05001 40 03 015 2024 00537 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2037

Subsanados los requisitos exigidos y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7 en contra de Anderson Johan Londoño Restrepo C.C. 1.017.154.637, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Treinta y Tres Millones Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos M.L. (\$33.436.976,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N° 05803036400421139, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de marzo del año 2024 (fecha de la presentación de la demanda), y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de **\$12.852.625,00**, liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Oscar Favian Díaz Ducuara, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.177.767 y portador de la Tarjeta Profesional 395.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4945c0883c1569a722a1224851ef13a9ccb2562726ea7cfc9713c39a5adb09**

Documento generado en 19/04/2024 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$ 9.983.365
Total Costas			\$ 9.983.365

Medellín, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Julián Alba Ayala C.C. 1.014.195.128
Radicado	05001-40-03-015-2024-00298-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$9.983.365) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2024-00298-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd620a584b6534719393f4fd7f23717136f83466e2a61c7d88eda07b8a1e6ccc**

Documento generado en 19/04/2024 09:13:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia diligenciamiento oficios	06	02	\$22.100
Constancia diligenciamiento oficios	06	02	\$22.100
Constancia diligenciamiento oficios	06	02	\$41.500
Agencias en Derecho	06	01	\$ 5.986.054
Total Costas			\$ 6.071.754

Medellín, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit: 860.002.964-4
Demandado	Lida del Pilar Ortiz Vélez C.C. 43.278.626
Radicado	05001-40-03-015-2024-00325-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$6.071.754) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710f3cc339c4bf567947ae3f767d973d3950911232770e0e8c375e55453d05aa**

Documento generado en 19/04/2024 09:13:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Sergio Andrés Escalante Forero C.C. 1.128.264.178
Radicado	05001 40 03 015 2024 00412 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2019

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Sergio Andrés Escalante Forero C.C. 1.128.264.178, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$44.291.742,80) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el día 29 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de febrero de 2024 sobre la suma de Cuarenta Millones Cuatrocientos Sesenta y Un Mil Quinientos Noventa y Un Pesos Con Sesenta y Ocho Centavos M/L (\$40.461.591,68), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Sergio Andrés Escalante Forero, suscribió a favor del Banco de Occidente S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré suscrito el día 29 de junio de 2021.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 01 de abril de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4 en contra de Sergio Andrés Escalante Forero C.C. 1.128.264.178, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(\$44.291.742,80) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el día 29 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de febrero de 2024 sobre la suma de Cuarenta Millones Cuatrocientos Sesenta y Un Mil Quinientos Noventa y Un Pesos Con Sesenta y Ocho Centavos M/L (\$40.461.591,68), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco de Occidente S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.305.184, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d54387dd573bdfcd5fa97e53c10586cbb870fc0e5229b6c7d10fb79dcb83eb**

Documento generado en 19/04/2024 09:40:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit: 890.901.176-3
Demandado	Maria Alejandra Holguin Carvajal C.C. 1.036.338.650
Radicado	05001 40 03 015 2023 01698 00
Asunto	Niega Notificación Electrónica

Se incorpora al expediente memorial que antecede, donde se aporta la citación para la diligencia de notificación personal a la aquí demandada enviada a la dirección física reportada dentro de la demanda con **resultado negativo**.

Del mismo modo, se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la aquí demandada, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias aportadas.

Sin embargo, la notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, toda vez que, en el libelo demandador no se aportaron los correos electrónicos donde se pretende notificar, como tampoco figura la solicitud de parte donde solicite la autorización para lograr la notificación vía electrónica.

Señor (a):

MARIA ALEJANDRA HOLGUIN CARVAJAL

Email: alehc0203@gmail.com julimiamor231@hotmail.com

maleholguin0203@gmail.com

Así las cosas, el Juzgado en aras de evitar futuras nulidades, requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, realizando los pedimentos idóneos para posteriormente se proceda con la notificación vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993678dd89afe554cc7152ffcf179d11dc00597bd35b5e79d4fec8f166acc8ae**

Documento generado en 19/04/2024 09:40:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Inmobiliaria Protebienes S.A.S. Nit: 900341655
Demandado	Mariana Bedoya Buitrago C.C. 1.039.475.872
Radicado	05001 40 03 015 2023 01738 00
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones.
Sentencia	Nº 025

I. OBJETO

Procede el Despacho a emitir sentencia de plano ordenando la restitución de inmueble arrendado dentro del presente proceso judicial, incoado por el apoderado judicial de Inmobiliaria Protebienes S.A.S. y en contra de Mariana Bedoya Buitrago, de conformidad con el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 04 de diciembre de 2023, Inmobiliaria Protebienes S.A.S., actuando por intermedio de mandatario judicial idóneo, instauró demanda en contra de Mariana Bedoya Buitrago, solicitando el trámite del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

Al respecto el apoderado judicial indicó que las partes mediante contrato privado celebrado el 01 de noviembre del 2022 se acordó el arrendamiento del inmueble destinado a vivienda ubicado en la Carrera 66 # 17-08 interior 302 del Municipio de Medellín, fijándose un canon mensual inicialmente de \$1.020.000, el cual debía cancelarse dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual en forma anticipada. Así mismo las partes pactaron que el arriendo tendría una vigencia inicial de 12 meses.

Indica que la parte arrendataria ha incumplido sus obligaciones como arrendatario en virtud al no pago de los cánones de arrendamientos comprendidos desde el 01 de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

octubre de 2023 al 30 de noviembre de 2023 lo cual considera que da pie a decretarse la terminación del contrato y posterior restitución del inmueble.

III. PRETENSIONES

De acuerdo con el sustento fáctico la parte demandante solicitó al despacho lo siguiente:

“1. Sírvasse señor Juez declarar que la parte arrendataria ha incumplido el contrato de arrendamiento por el no pago de la renta dentro del plazo pactado.

DESDE	HASTA	VALOR
1/10/2023	31/10/2023	\$ 905.945
1/11/2023	30/11/2023	\$ 1.020.000

2. Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por mi poderdante como arrendador y la parte demandada, como arrendataria, sobre el inmueble descrito en el hecho primero de este informativo (destinación VIVIENDA ubicado en la CARRERA 66 # 17-08 interior 302 de MEDELLÍN), por la falta de pago oportuno de los cánones de arrendamiento descritos en el hecho sexto de la demanda (Del 01 de octubre al 30 de noviembre de 2023).

3. Consecuencialmente sírvase señor Juez, ordenar la restitución del mencionado inmueble a mi mandante, dentro del término que expresamente le señale comisionando a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.

4. Que los demandados sean condenados en costas.”

IV. DECRETO PROBATORIO

Parte demandante:

- Copia del documento contentivo de la relación tenencial
- Poder
- Certificado de existencia y representación legal de la demandante
- Linderos del inmueble.
- Interrogatorio de parte demandante.

No se solicitaron más pruebas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Parte demandada:

Sin pruebas por practicar por cuanto no hubo contestación de la demanda.

V. TRÁMITE

Del planteamiento de la demanda, esta judicatura la admitió mediante auto del 14 de diciembre de 2023, proveído en el cual se ordenó la notificación del demandado de conformidad con los art 291 y ss. del Código General del Proceso o las estipulaciones contenidas en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Sobre el particular se pone de relieve que al demandado se le remitió notificación electrónica conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual arrojó resultado positivo, teniéndose por notificado del presente proceso, el día 20 de diciembre de 2023, la cual se visualiza en archivo pdf N° 06 del cuaderno principal, motivo por el cual el demandado quedó notificado de la providencia el día 15 de enero del 2024, a las 5:00 p.m., sin que el sujeto procesal aludido se pronunciara sobre los hechos y pretensiones incoadas, en el término de 10 días otorgado por esta dependencia judicial.

De lo anterior, al acervo no allegó contestación a la demanda y por ende no propuso excepciones de mérito. Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si existió incumplimiento por parte de la señora Mariana Bedoya Buitrago con relación a las obligaciones contraídas con la parte demandante, como consecuencia de la celebración del contrato de arrendamiento de fecha 01 de noviembre del 2022 entre Inmobiliaria Protebienes S.A.S. de arrendatario, y Mariana Bedoya Buitrago, como parte arrendadora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
6.2. Presupuestos Procesales

Sea lo primero señalar que, los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, aparecen cumplidos, siendo del caso destacar los siguientes: el trámite adecuado, esto es, el impartido por el art. 384 del Código General del Proceso. La competencia del juzgado de conocimiento y la capacidad de la demandante y del demandado para comparecer al proceso.

Del mismo modo, se aprecian satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de fallo de mérito, o ausencia de circunstancias en vista de las cuales, el juzgador debe declarar su inhibición para hacer ese pronunciamiento, entre otros: La capacidad de los litigantes para ser partes, y la demanda idónea, como quiera que cumplió con los requisitos de Ley y se acompañó de los pertinentes anexos, según los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 384 de la codificación citada.

La legitimación en causa de las partes, desde el punto de vista formal, derivada de la afirmación que contiene la demanda, que muestra coincidencia de la subjetividad de la relación procesal, con la subjetividad de la relación sustancial subyacente, por cuanto el demandante es el arrendador y el demandado, el arrendatario, calidades que se reúnen respecto del bien inmueble cuya restitución se pretende y conforme al contrato que se clama en terminación.

El interés jurídico de la parte demandante, que surge al considerar que clama pronunciamientos útiles para sí, que le permitirán obtener las consecuencias legalmente correspondientes, al incumplimiento de la obligación contrapartida del derecho de que se dice titular; y ausencia de cosa juzgada.

6.3. Procedencia de la Sentencia de Restitución

Conforme lo consagrado por el artículo 1973 del Código Civil, el contrato de arrendamiento es aquel por medio del cual las partes se obligan, recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva. La normatividad anterior, estipula lo siguiente: *“Artículo 1973. Definición de arrendamiento*

El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Los elementos esenciales constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio, denominado canon, que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en torno a la cosa y al precio.”

Ahora bien, el numeral 3° del art. del Art. 384 del Código General del Proceso, dispone:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”. Lo que podemos traducir a que, si el demandado no se opone dentro del término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, esto es, se suprimen las etapas procesales normales u ordinarias; lo que implica proferir sentencia por escrito, sin realizar audiencia, habida cuenta de la disposición adjetiva en cita, la cual, como se indicó, determina que, ante la falta de oposición del demandado, procede la emisión de esta providencia.

Está dicho entonces, que esa alteración del trámite normal del proceso, viene condicionada a dos requisitos, de suyo concurrentes, cuya constatación ahora corresponde: (i) la ausencia de oposición de la parte demandada a las pretensiones de la parte actora y, (ii) el acompañamiento a la demanda de la prueba documental del contrato de arrendamiento aducido o de la confesión del arrendatario, o prueba testimonial siquiera sumaria, extremo este último que el juzgado ya analizó, al revisar la idoneidad de la demanda.

Las normas que permiten el pronunciamiento de la sentencia de restitución, cumplidas esas condiciones, obedecen a la actitud silente de la parte demandada, frente a la demanda, o a la formulación de oposición que no resulte adecuada para tener en cuenta esa resistencia, que debe apreciarse como indicio de la realidad de las causas de terminación del contrato de arrendamiento que se cuestiona y de la consiguiente restitución del bien que haya expuesto el demandante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De esa manera, resultan demostrados, con claridad, los elementos estructurales de la pretensión de resolución de contrato bilateral, o para el caso, de terminación, que es lo procedente en tratándose de este tipo de contratos de ejecución sucesiva, esto es, la existencia válida del contrato demandado y el incumplimiento de una de las partes, para el caso, de la parte demandada-arrendataria, de la obligación contractual que la demanda indica, o la operancia de otra causa de terminación del contrato legalmente admitida, implicando lo primero, la demostración de la legitimación sustancial.

6.4. Resolución del Caso Concreto

En el caso que se define, con la demanda, y como prueba documental se aportó contrato de arrendamiento, que colma la exigencia del anexo necesario especial de la demanda, así mismo, en el término del traslado de la misma a la parte aquí accionada, la referida se abstuvo de tacharlo de falso, por lo que su presunción de autenticidad quedó en pleno fulgor. De igual forma, obra poder debidamente conferido para la representación del demandante dentro del plexo judicial.

Sobre el particular, es dable traer a colación el artículo 7 de la Ley 820 de 2003 «Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones», que preceptúa:

“ARTICULO 7. SOLIDARIDAD. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil».

Lo expuesto conlleva a concluir que se cumplieron, para el caso, las condiciones ineludibles para el pronunciamiento toda vez que el proceso está compuesto por la totalidad de la partes activas y pasivas procesal y sustancialmente hablando.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ahora bien, con relación a la notificación del demandado, como se expuso con anterioridad, Jhon Edison Peña Peláez, fue notificado de manera personal, esto es, de conformidad con los preceptos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, arrojando resultado positivo, la cual, fue convalidada a partir del día 15 de enero de 2024, y culminando su traslado, a las 5:00 p.m. del 29 de enero del 2024, sin que el sujeto procesal aludido se pronunciara al respecto dentro del plenario, ni exista consignación alguna por concepto de pago de cánones de arrendamiento.

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso indica *«Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario, le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas (...)»*.

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución». (subrayado fuera del texto).

Sobre lo anterior, se entiende que tal como quedó probado al plenario, la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado de la demanda, ni tampoco consignó los cánones adeudados con el ánimo de ser oído en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, conlleva a lo siguiente:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

De modo que el extremo pasivo no acreditó el cumplimiento de tal presupuesto, lo que deviene en la imposibilidad para el sentenciador de atender los reparos en caso que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

hubiesen sido invocados, recalcándose que dicha limitación no se vislumbra vulneradora de garantías fundamentales, pues tiene como punto de origen la facultad de configuración legislativa con la que cuenta el creador de la norma, conforme lo dejó dicho en reiteración jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional¹. De modo que, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado.

Siendo palmario que la parte demandada, al no consignar lo adeudado y guardar silencio en todo el trámite aquí impartido, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado; por lo que el despacho encuentra claramente establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, toda vez que la parte actora invocó como causal para dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento la mora en el pago de los cánones, puntualizándose claramente respecto de qué períodos de pago se configuró el retardo calificado, siendo estos los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año de 2023.

Así las cosas, resultan avantes los supuestos y el *petitum* del presente asunto, ya que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso el cual dispone, para lo que nos concierne, lo siguiente: *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*” Lo que nos da a entender que el silencio asumido por la parte demandada, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra de esta parte, no viéndose en la necesidad este juez en decretar prueba alguna, quedando sólo por concluir, que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato, son de recibo para el despacho. Es importante anotar que se dicta la presente providencia por escrito por disposición de lo establecido en el inciso final del parágrafo del artículo 390 del C.G.P., que dice: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y práctica.”*

¹ Sentencia T-427-14



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En virtud de lo anterior, se colige que, en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato de arrendamiento que recae sobre el inmueble ubicado en la Carrera 66 # 17-08 interior 302 del Municipio de Medellín, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; son de recibo para el despacho.

Sin embargo, no se adoptará providencia en el sentido de determinar que el juzgado directamente, o por conducto de comisionado, proceda a la entrega que se solicita, por no ser lo procedente al proferir la sentencia que condena a la entrega de un bien inmueble, ello, de conformidad con el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso: que indica:

“Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.”

Así las cosas, se advertirá, en cambio, precisamente con apoyo en la disposición citada, que, si la parte actora lo pide en el término que ese canon señalado, y a condición de que la parte demandada no haya procedido voluntariamente a la restitución, se dispondrá la comisión para la práctica de la diligencia de entrega.

Resta indicar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, habrá lugar a imponer condena al pago de costas procesales a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante; para tal efecto se tasan las agencias en derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Inmobiliaria Protebienes S.A.S., como arrendadora y en contra de la señora Mariana Bedoya Buitrago, como arrendatario, respecto del inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la Carrera 66 # 17-08 interior 302 del Municipio de Medellín – Antioquia, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la señora Mariana Bedoya Buitrago, en calidad de demandado -arrendatario-, para que proceda a la restitución del bien inmueble motivo de la presente acción al demandante, el cual se halla suficientemente individualizado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Precisar a la parte demandante que, si así lo solicita, en el término que señala el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso, se procederá a la entrega, a condición de que el demandado no lo hiciere voluntariamente, con el auxilio de la fuerza pública. En este evento, se procederá a realizar el correspondiente despacho comisorio para el efecto.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 200.000 a la fecha de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14969224bfa69aea06a0f7112ead6bc1cd5fc3aa92a05fc7e3c0b370a573ef0c**

Documento generado en 19/04/2024 11:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Yuliana Andrea Arbeláez Zapata C.C. 1.152.191.181 Blanca Estella Zapata C.C. 22.057.328
Radicado	05001 40 03 015 2024 00415 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **N° 001-1367252** y de propiedad de las aquí demandadas Yuliana Andrea Arbeláez Zapata C.C. 1.152.191.181 y Blanca Estella Zapata C.C. 22.057.328.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P. y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 35 N° 63B – 61 (403) de Medellín, teléfonos 314 869 81 61 E-mail: encargosyembargos@hotmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$220.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado (a) de la parte demandante John Alexander Riaño Guzmán T.P. 241.426 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 48 B N° 15 Sur- 35 Medellín. Dirección electrónica: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c676268f5be9682c78384da316aafe462e31295d029fc2541bac50e2e22d0197**

Documento generado en 19/04/2024 11:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Sara Cristina Díaz Sanmiguel C.C. 43.799.636
Demandado	Diego Alonso Molina Agudelo C.C. 71.290.352
Radicado	05001 40 03 015 2023 01298 00
Asunto	Resuelve Solicitud, Requiere Demandante

Atendiendo el memorial que antecede, donde la apoderada de la parte demandante solicita sentencia en el presente asunto, el Juzgado se precisa indicar lo siguiente:

1. Mediante auto del pasado 19 de enero hogaño visible en archivo pdf N° 07 se libró el respecto mandamiento de pago, donde se ordenó entre otras cosas la notificación de la parte demandada.
2. Examinado el plenario, se percata el Juzgado que aún no se ha integrado la Litis, puesto que, que la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes en aras de notificar al señor Diego Alonso Molina Agudelo.
3. Una vez integrada la Litis, se procederá etapa procesal que corresponda dentro del presente asunto.
4. Requerir a la apoderada de la parte demandante para que efectúe los trámites necesarios en aras de lograr la notificación del señor Diego Alonso Molina Agudelo, tal como se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6becf9afcfeb23800a225492f3ff78e86f2b8b952d722762e569f2c00042f4**

Documento generado en 19/04/2024 09:40:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Solicita	Proceso	Ejecutivo singular Mínima Cuantía	el
	Demandante	María Lilian Arcila Montoya con C.C. 42.981.910	
	Demandado	Daniel Garcés Muñoz con C.C. 1.128.388.108 y Claudia María Muñoz Ospina con C.C. 43.073.571 y Cruz Magriber Gutiérrez Grisales con C.C. 43.075.532	
	Radicado	05001-40-03-015-2022 00629 – 00	
	Providencia	Auto interlocutorio No 2022	

apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, reformar la demanda, en el sentido, la reforma tiene por objeto agregar a la señora Cruz Magriber Gutiérrez como demandada, al haber suscrito el contrato de arrendamiento objeto de ejecución en calidad de deudora solidaria, se reforman los hechos primero, sexto, octavo, noveno y se agregó un nuevo hecho, esto es, el décimo. Lo anterior, con ocasión a la restitución del inmueble a mi mandante, acaecida el 20 de enero de 2023. Esta reforma de demanda se hace de acuerdo al artículo 93 del CGP.

Ahora bien, revisado el expediente y por encontrarnos aún en la oportunidad procesal señalada en el artículo 93 del C.G. del P., como quiera que aún no se ha notificado los demandados, encuentra el juzgado que es procedente aceptar la reforma a la demanda inicial presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Aceptar la reforma a la demanda inicial, en los términos en que se presenta por parte del apoderado judicial del demandante, a través del cual indico agregar a la señora Cruz Magriber Gutiérrez como demandada, al haber suscrito el contrato de arrendamiento objeto de ejecución en calidad de deudora solidaria, se reforman los hechos primero, sexto, octavo, noveno y se agregó un nuevo hecho, esto es, el décimo. Lo anterior, con ocasión a la restitución del inmueble a mi mandante, acaecida el 20 de enero de 2023, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena notificarle a la parte demandada el contenido de la presente providencia conjuntamente con la proferida el día quince de noviembre del año dos mil veintidós, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Maria Lilian Arcila Montoya con C.C. 42.981.910 en contra de Daniel Garcés Muñoz con C.C. 1.128.388.108 y Claudia María Muñoz Ospina con C.C. 43.073.571 y Cruz Magriber Gutiérrez Grisales con C.C. 43.075.532, por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	05-11-2021 al 04-12-2021	\$221.020	6/11/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
2	05-12-2021 al 04-01-2022	728.103	6/12/2021	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3	05-01-2022 al 04-02-2022	728.103	6/01/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	05-02-2022 al 04-03-2022	728.103	6/02/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	05-03-2022 al 04-04-2022	728.103	6/03/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	05-04-2022 al 04-05-2022	728.103	6/04/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	05-05-2022 al 04-06-2022	728.103	6/05/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	05-06-2022 al 04-07-2022	728.103	6/06/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
9	05-07-2022 al 04-08-2022	728.103	6/07/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
10	05-08-2022 al 04-09-2022	728.103	6/08/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
11	05-09-2022 al 04-10-2022	728.103	6/09/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
12	05-10-2022 al 04-11-2022	728.103	6/10/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
13	05-11-2022 al 04-12-2022	728.103	6/11/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
14	05-12-2022 al 04-01-2023	769.203	6/12/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
15	05-01-2023 al 04-02-2023	769.203	6/01/2023	1.5 veces el Bancario Corriente

CUARTO: Por la suma de ochocientos diecinueve mil cuatrocientos ochenta y seis pesos M.L. (\$819.486), por concepto de capital correspondiente al pago efectuado por la demandante de las facturas de servicios públicos de EPM entre el dic-22 (\$722.295 pago 8/02/2023) y feb-23 (\$97.191 pago 10/03/2023), más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de febrero del año 2023 y 11 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

QUINTO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, en el transcurso del presente proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte demandante. Art. 88 del C.G. del P.

SEXTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

OCTAVO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Jorge Andrés Bermúdez Muñoz identificado con la C.C. No 1.214.736.559 y T.P. No 322.080 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

DECIMO: Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador, nombre de la Razón Social, Nit, el cual hace los respectivos aportes), Cruz Magriber Gutiérrez Grisales con C.C. 43.075.532. Oficiase por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb63a844a595dbcd9b9fdec00024c3191dd2c1ab8a4418f54adb2dcc1a7321**

Documento generado en 19/04/2024 09:26:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro

En a lo	Proceso	Ejecutivo singular	atención
	Demandante	Urbanización Mirador de La Hacienda	
	Demandado	Johnny Serna Aristizábal	
	Radicado	05001-40-03-015-2023-01606-0	
	Asunto	Se remite a auto	

solicitado por la apoderada de la parte demandante, se remite al auto de fecha cinco de marzo del año dos mil veinticuatro, donde se tiene notificado por conducta concluyente al demandado señor Johnny Serna Aristizábal con C.C. 1.037.600.260, del auto proferido el día dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, mediante la cual se libró mandamiento de pago, desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el día 01 de marzo de 2024, ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e764e5cc967fddd6b266daf6cfa45c07e35925f0416cbaecbd288250a98b68e7**

Documento generado en 19/04/2024 09:26:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Asociación Mutual Amigo Real "Amar" Nit. 811.031.526-7
Demandado	Fredys Saucedo Rodríguez C.C. 12.602.027 Martha Cecilia Gómez Castro C.C. 32.739.291
Radicado	05001 40 03 015 2023 01813 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1870

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Asociación Mutual Amigo Real "Amar" Nit. 811.031.526-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Fredys Saucedo Rodríguez C.C. 12.602.027 y Martha Cecilia Gómez Castro C.C. 32.739.291, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$21.352.707) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré No. 45377, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Fredys Saucedo Rodríguez y Martha Cecilia Gómez Castro, suscribieron a favor de Asociación Mutual Amigo Real "Amar", título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo N° 45377.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 14 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 10 y 11 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Asociación Mutual Amigo Real "Amar" Nit. 811.031.526-7 en contra de Fredys Saucedo Rodríguez C.C. 12.602.027 y Martha Cecilia Gómez Castro C.C. 32.739.291, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$21.352.707) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré No. 45377, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Asociación Mutual Amigo Real "Amar". Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.628.304, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbbc36b93e86378958e231f254ca52567cb92e4b8f2e43a8da3ac514abcbd0b**

Documento generado en 19/04/2024 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A con NIT.860.034.594-1
Demandada	BEATRIZ ELENA MUÑOZ VALENCIA con C.C 43561646
Radicado	05001-40-03-015-2024-00711-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2020

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, estos son, pagaré No. 13529543 y 5319610107993447, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A con NIT.860.034.594-1 en contra de BEATRIZ ELENA MUÑOZ VALENCIA con C.C 43561646 por las siguientes sumas de dinero

- A) CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L (\$44.435.368) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 13529543,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 1.5 permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de marzo de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** Por los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.214.883) comprendidos desde el día 10 de agosto de 2023 al 6 de marzo de 2024, a la tasa del 11,64% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera
- C)** VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M.L (\$29.990) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 5319610107993447, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5 permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de marzo de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibidem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00711 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
QUINTO: Se reconoce personería a HURTADO GUZMAN ABOGADOS S.A.S
NIT.901196144, a la abogada inscrita ALEJANDRA HURTADO GUZMAN,
identificada con la cédula de ciudadanía 43.756.329 y portador de la Tarjeta
Profesional 119.004del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder
conferido

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25643a4f16d274d8930a9cb9a6a2fbfe1701f2bddfba218b8bff75d7ff443b50**

Documento generado en 19/04/2024 09:13:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	N.º 2018
Proceso	Aprehensión Garantía Inmobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Asdrúbal Alfredo Godoy Ocampo
Radicado	0500014003015-2024-00094-00
Decisión	Resuelve recurso no repone

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. del Proceso, y obrante a archivo 12 del cuaderno principal en contra de la providencia del 08 de marzo de 2024 en el cual se rechazó de plano la nulidad solicitada.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de aprehensión de garantía inmobiliaria, la cual fue admitida, mediante auto del 05 de febrero del 2024, el despacho libró despacho comisorio ordenando la aprehensión del bien mueble –vehículo- objeto del proceso. Luego en fecha 16 de febrero de 2024 el demandado elevó solicitud de nulidad del proceso en virtud de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que inicio en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía. Acto seguido fue resuelta dicha solicitud rechazando de plano por no encausarse dentro de las prerrogativas que la norma trae para ello ante lo cual el demandado interpuso recurso de reposición en fecha 13 de marzo de 2024.

III. SUSTENTO DEL RECURSO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sustenta el apoderado judicial de la parte demandada el recurso manifestando que conforme a lo establecido el Artículo 133 Núm. 3° del C.G.P., la nulidad del proceso de la referencia si esta llamada a prosperar con sujeción a lo señalado en el Artículo 545 Núm. 1° del C.G.P., si se tiene en cuenta el carácter especial que el proceso de negociación de deudas iniciado tiene por la posibilidad de que permite al deudor pueda negociar sus deudas con los acreedores. Agrega que en el presente caso el fin que se persigue, es que el interesado pueda negociar sus deudas y así reorganizarse financieramente, máxime cuando el procedimiento descrito en la Ley 1564 de 2012 es un procedimiento especial. Explica que por ser precisamente un procedimiento especial brinda garantías a aquellas personas que deciden optar por iniciar esta clase de procesos. Añade un extracto de la sentencia C-447 del 2015 Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

IV. DEL TRÁMITE

El juzgado corrió traslado del recurso de reposición interpuesto a la parte demandante a través de la secretaría del despacho. La cual no elevó pronunciamiento al respecto.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico por resolver

Deberá determinar este despacho judicial sí, la decisión contenida en el auto del 08 de marzo del 2024, mediante el cual, se rechazó de plano la nulidad es acertada o sí, por el contrario, encuentra fundado el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva del presente asunto, situación en la cual deberá reponer la decisión y agotar las determinaciones que correspondan.

5.2. del recurso de reposición



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoken o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

5.3 De las nulidades procesales

Al respecto, indica el artículo 133 del C.G. del P las causales que configuran nulidad procesal, veamos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De igual manera los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso dispone el trámite y la oportunidad para presentarlas y los requisitos para su estudio, así:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

De lo anterior se colige que dentro de las oportunidades para alegarla prevé la norma que las nulidades podrán elevarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurrieron en ella. Las cuáles serán resueltas por el juez previo traslado, decreto y prácticas de pruebas si fueren necesario. O si por el contrario el juez podrá rechazar la solicitud de plano si esta fuere fundada en causal diferente de las determinadas en el precepto legal o en alegarse como excepciones previas.

5.4. De los efectos de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas

Sobre este asunto el Código General del Proceso en su artículo 545, determina lo siguiente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. *El deudor*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.”
(subrayas propias)

VI. CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte demandada indica que la nulidad esta llamada a prosperar en virtud del carácter especial con que, bajo su juicio, cuenta el proceso de negociación de deudas que inició en el centro de conciliación pluricitado. Agrega que tal proceso permite al deudor que pueda negociar sus deudas con los acreedores y que su fin es negociar las mismas para reorganizarse financieramente.

Al respecto de los argumentos propuestos, desde este momento ha de vaticinarse la improsperidad del recurso propuesto por la parte demandada. En el sentido de que,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

observando el expediente digital, este despacho da cuenta que, en efecto, tal como se estableció en el auto recurrido, el demandado, no encausa su solicitud en ninguna de las causales que la ley determina y además en lo que tiene que ver con la nulidad del proceso se avizora que del artículo 545 del C.G.P establece: ***“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*** (subrayado y negrilla fuera del texto). De manera que dentro de la enumeración que hace la norma sobre los procesos que no pueden iniciarse en razón de la apertura del trámite de negociación de deudas, no se encuentra la Aprehensión Garantía Inmobiliaria, ya que la naturaleza de la misma es una prueba extraprocesal (aprehensión vehicular) en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, consagra el art. 321 #6 del CGP que son apelables los autos que, en primera instancia, resuelvan una nulidad procesal, en este entendido, en razón a su naturaleza, se concederá el recurso de apelación propuesto, por la parte convocante en el efecto devolutivo conforme el artículo 323 del Código General del Proceso, ordenando remitir por secretaría, el expediente digital a la oficina de apoyo judicial para que el recurso sea repartido entre los diferentes jueces de circuito de esta ciudad.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto del 08 de marzo de 2024 que rechazó de plano la nulidad presentada por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que se adelantará ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto). De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., se le otorga a la apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto para si lo considera, agregue nuevos argumentos a su impugnación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcff2f7c76ef8b09aac364fcadfa3dc8672b8e122b0d993df98bb68ccaecc371**

Documento generado en 19/04/2024 11:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble arrendado
Demandante	Luis Carlos Zea Flórez
Demandado	Carolina Jaramillo Arango Víctor Andrés Agudelo Quirama
Radicado	05001 40 03 015 2023 01462 00
Asunto	Citación negativa, Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 16 del presente cuaderno, donde la parte demandante envía citación para la diligencia de notificación personal al demandado, sin embargo, la misma **no será tomada en cuenta**, pues, no se consagra lo signado en el art. 291 del C.G. del P., con todos los datos que indica el anterior artículo, específicamente en su numeral 3º, a saber:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo **para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” Negrita propia del Juzgado.

Así las cosas, se visualiza en el formato de citación que se le indica al demandado el termino de diez (10) días para comparecer al Despacho, cuando lo pertinente son cinco (05) días, puesto que, la sede del Juzgado esta en mismo Municipio, es decir, Medellín.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En el formato deberá indicarse: **citación para la diligencia de notificación personal**, y no como se indica:

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(ARTICULO 291 DEL C.G.P.)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice la citación en debida forma, siguiendo lo estipulado en el art. 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db6c36e3310241a46aa2d2ec919c438995d767dbec2c7ecafec5c9488e53911**

Documento generado en 19/04/2024 09:40:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Proyectos Inmobiliarios Estratégicos S.A.S.
Demandado	Mas Marquillas y Etiquetas Medellín S.A.S. Ariosto Espinosa Muñoz Gonzalo Alberto Barrera Carmona
Radicado	05001 40 03 015 2024 00208 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 16 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda ni siquiera fue informado el lugar de notificación del demandado, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540ad6aaafd4bea82de9c1765c36f2794dff033655cce1be3bad259eca673caf**

Documento generado en 19/04/2024 11:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Coofinep Nit. 890.901.177-0
Demandado	Juan Pablo Cardona Restrepo C.C. 1.036.660.432 Ricardo Alberto Zapata Granada C.C. 1.037.599.432
Radicado	05001 40 03 015 2023 00414 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el pasado 20 de junio del año 2023, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, pues sólo se encuentra notificado el demandado Ricardo Alberto Zapata Granada, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Del examen del líbello demandador, en auto del pasado 08 de agosto del año 2023 visible en archivo pdf N° 13 del presente cuaderno, se autorizó el correo electrónico para la notificación del demandado Juan Pablo Cardona Restrepo, sin que a la fecha se haya procedido con ello.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be166a03cca929bc266694ad0f55389c495662e55e76970b63473eee1516ede**

Documento generado en 19/04/2024 09:40:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Ramiro Mosquera Chala
Acreedores	Banco Popular y otros
Radicado	050014003015-2024-00279-00
Decisión	Incorpora créditos Reconoce Personería

Revisado el expediente se incorpora el archivo pdf N.º 18 el cual contiene la presentación de crédito aportada por el abogado del acreedor Empresas Públicas de Medellín - E.S.P., en el proceso de la referencia para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso. Las cuáles serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.

En esa misma línea el juzgado procederá a reconocerle personería jurídica a la abogada, Elisa Alejandra Vásquez Porras, identificada con cedula de ciudadanía n° 43.868.751 con T.P. N° 222.751del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor Empresas Públicas de Medellín - E.S.P, en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la presentación de crédito aportada por la abogada del acreedor Empresas Públicas de Medellín - E.S.P, para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

corresponde, **la cual será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.**

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica la abogada, Elisa Alejandra Vásquez Porras, identificada con cedula de ciudadanía n° 43.868.751 con T.P. N° 222.751 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor Empresas Públicas de Medellín - E.S.P, en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94d31a60a663a6a7a1e742a1c88166b9b22bdebf2c4e80ad6c1f1b0b6151d34**

Documento generado en 19/04/2024 11:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitantes	Manuel Jiménez Rodríguez
Causante	Laura Michel Jiménez Muñoz
Radicado	050014003015-2023-01489-00
Decisión	Incorpora escrito No tiene en cuenta contestación

Teniendo en cuenta el escrito aportado a esta judicatura por el apoderado judicial de la *curadora ad – litem* Yuly Andrea Solano Torres. Tenemos que el mismo será incorporado al expediente digital, en virtud del artículo 122 del C.G.P. que en su inciso tercero indica lo siguiente: *“Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.”*

No obstante, analizando el contenido del memorial da cuenta que se trata de “contestación de la demanda” dentro de este asunto. De manera que, el contenido de tal misiva no será tenido en cuenta, por cuanto, este proceso de sucesión es de naturaleza liquidatorio y de jurisdicción voluntaria, por lo que en regla de principio no existen partes, luego no existe disposición que faculte la contestación de la demanda de sucesión. Por ende, lo que procede una vez presentada la demanda de sucesión es declarar abierto y radicado tal proceso, si hay lugar para ello, citar a los llamados a suceder para su comparecencia dentro del trámite, quienes serán reconocidos o no conforme las normas dispuestas para ello. Esto es, conforme el artículo 490 del C.G.P., que establece: *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.” En concordancia con el artículo 492 del C.G.P., el cual a su vez dispone:

“Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.”

De manera que acorde a las anteriores consideraciones, se concluye que en efecto para esta clase de procesos no procede la contestación a la demanda por ende no será tenido en cuenta el escrito de contestación de la demanda dentro del presente asunto y en su lugar se insta al apoderado a atemperar su escrito conforme lo que pretende solicitar.

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar el escrito presentado por la *curadora ad – litem* Yuly Andrea Solano Torres de los herederos indeterminados de la señora Laura Michel Jiménez Muñoz, de fecha 08 de abril de 2024 y obrante a archivo 18 del cuaderno principal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial y en su lugar instar al apoderado a atemperar su escrito conforme lo que pretende solicitar.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1313c0ae5c4b51dc7d92f0c3646cc955239d9d839ee6f8997f6c1895d141700**

Documento generado en 19/04/2024 11:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Garantía Inmobiliaria M.R. (Alberto Mejía Ramírez propietario)
Demandado	Katti Londoño Marín con C.C. 43.580.583, Vanessa Álvarez Londoño con C.C. 1.036.601.550, Analida Londoño Marín con C.C. 43.069.072
Radicado	05001 40 03 015 2023 00692 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2023

PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Garantía Inmobiliaria M.R. (Alberto Mejía Ramírez propietario), formuló demanda en contra de Katti Londoño Marín con C.C. 43.580.583, Vanessa Álvarez Londoño con C.C. 1.036.601.550, Analida Londoño Marín con C.C. 43.069.072, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra de los accionados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ochocientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos M.L. (\$858.563), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de marzo de 2023 al 23 de marzo de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Dos millones seiscientos cincuenta mil pesos M.L. (\$2.650.000), por concepto de faltante en el inventario (factura N.º FE 17 \$2.100.000 por la puerta de seguridad y cuenta de cobro N.º 197 \$550.000 por instalación de puerta de seguridad), por incumplimiento, previsto en la cláusula vigésima séptima del contrato aportado (inventario), más los intereses moratorios sobre el capital,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- C) Un millón ciento noventa y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos M.L. (\$1.097.556) por concepto de capital correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura de servicios públicos del mes de marzo de 2023 por la suma de M.L. (\$783.603) y de abril de 2023 por la suma de M.L. (\$313.953), referente de pago N.º 94018129562 EPM suma que fue cancelada 04 de mayo de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) Sesenta y nueve mil seiscientos veinticuatro pesos M.L. (\$69.624) por concepto de capital correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura de servicios públicos del mes de mayo de 2023 referente de pago N.º 945276782-44 EPM, suma que fue cancelada el 19 de mayo de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E) Ocho millones cuarenta y nueve mil treinta y cinco pesos M.L. (\$8.049.035), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula decima cuarta del contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo.

HECHOS

PRIMERO: Por documento privado suscrito el 8 de Septiembre de 2020, GARANTIA INMOBILIARIA MR, establecimiento de comercio de propiedad del señor ALBERTO MEJIA RAMIREZ entregó a título de arrendamiento a la señora VANESSA ÁLVAREZ LONDOÑO y las señoras ANALIDA LONDOÑO MARÍN, KATTY LONDOÑO MARÍN,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

identificadas con cédulas de ciudadanía N^o 1.036.601.550, de Itagüí, N^o 43.069.072 de Medellín (Ant), N^o 43.580.583 de Medellín (Ant), el bien inmueble ubicado en la CALLE 77 SUR N^o 46 - 54 INTERIOR 608, PARQUEADERO N^o 165, del municipio de Sabaneta (Ant).

SEGUNDO: El termino inicial del contrato se pactó por doce (12) meses contados a partir del Ocho (08) de septiembre de Dos mil Veinte (2020). contrato que se fue prorrogando hasta el día 23 de marzo de 2023, fecha en los arrendatarios entregaron el inmueble

TERCERO: La renta pactada fue de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000 M.L) Pagaderos entre los cinco (5) primeros días de cada mensualidad por anticipado, canon que será cancelado al arrendador o a su orden. A la fecha de la entrega del inmueble, el canon de arrendamiento se encontraba en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$1.609.807 M.L).

CUARTO: Las arrendatarias quedaron adeudando por CANONES DE ARRENDAMIENTO: La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$858.563M.L.), discriminados así:

- Canon de arrendamiento del 8 de marzo de 2023 al 23 de marzo de 2023 por un valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$858.563M.L.).

QUINTO: según la cláusula VIGESIMA SEPTIMA del contrato de arrendamiento, se dice: INVENTARIO: El inventario hace parte integral del contrato de arrendamiento. Nosotros los arrendatarios nos hacemos responsables de los daños que resulten de la comparación del inventario inicial y el final e igualmente del caso fortuito y/o fuerza mayor (siempre que este provenga por mano del arrendatario) Esto presta MERITO EJECUTIVO.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo el art. 2005 del Código Civil contempla que el arrendatario Deberá restituirla en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos.

SEXTO: De acuerdo al inventario final se encontró como daño: Puerta Principal con golpes (abolladuras), las cuales no pudieron ser reparadas, acudiendo a su reposición total, faltando Los arrendatarios a velar por la conservación y la integridad física del inmueble (artículo 1997 del Código Civil), asumiendo por lo tanto la responsabilidad de su reparación.

SEPTIMO: De acuerdo al inventario recibido por la señora VANESSA ALVAREZ LONDOÑO, coarrendatario del inmueble, estos se comprometían a conservar y mantener el inmueble y su correspondiente dotación, en que lo reciben, salvo los deterioros naturales originados en el uso decente del mismo, así como arreglar los daños resultantes del mal trato o descuido en el lapso de tenencia. Si estos arreglos no se hicieren queda el arrendador autorizado para hacerlos por su cuenta y para cobrar ejecutivamente las sumas correspondientes a los arrendatarios; para este efecto convienen las partes en que las facturas de reparación de daños o de reposición de faltantes junto con el contrato de arrendamiento prestan mérito ejecutivo.

OCTAVO: El día 03 de abril de 2023 ALBERTO MEJIA RAMIREZ propietario del establecimiento de comercio GARANTIA INMOBILIARIA M.R., cancelo a la empresa EXCLUSIVE SECURITY DOORS SAS, la puerta de seguridad y su respectiva instalación por un costo total de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$2.650.000), mediante facturas electrónica de venta No. FE 17 por la suma de Dos millones Cien mil pesos M.L. (\$2.100.000) por la puerta de seguridad, y cuenta de cobro No. 197 por valor de Quinientos cincuenta mil pesos M.L. (\$550.000) por concepto de retirada e instalación de puerta de seguridad.

NOVENO: La obligación proviene del deudor, porque éste a través del inventario que suscribió el pasado 12 de marzo de 2022, autorizo al arrendador para que todo daño ocasionado por su descuido o mal trato de la respectiva dotación del inmueble que recibe sea efectuado por el arrendador y cobrar las respectivas sumas ejecutivamente, como lo hace a través de esta demanda ALBERTO MEJIA RAMIREZ propietario del establecimiento de comercio GARANTIA INMOBILIARIA M.R.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00692 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

DECIMO: A la entrega del inmueble, los arrendatarios quedaron adeudando por SERVICIOS PUBLICOS: la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M.L. (\$1.167.180), de acuerdo a las siguientes facturas de cobro:

- ✓ Referente de pago No.94018129562 de EPM que comprende las facturas del mes de marzo de 2023, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$783.603ML) y la del mes de abril de 2023, por la suma TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MIL. (\$313.953ML), de domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, gas y tasa de aseo, correspondiente al consumo del 17 de enero al 16 de febrero de 2023, de la factura de marzo, y en la factura de abril el consumo es del 16 de febrero al 17 de marzo, suma que fue cancelada el 4 de mayo de 2023.
- ✓ Referente de pago No.94527678244 de EPM que comprende la factura del mes de mayo de 2023, por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$69.624ml) de servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, gas y tasa de aseo, correspondiente al consumo del 17 de marzo al 23 de marzo de 2023, suma que fue cancelada el 19 de mayo de 2023.

DECIMO PRIMERO: Estos servicios públicos detallados en el hecho anterior, fueron cancelados en la fecha mencionada por ALBERTO MEJIA RAMIREZ propietario del establecimiento de comercio Garantía Inmobiliaria M.R.

DECIMO SEGUNDO: Según la cláusula Decima Cuarta del contrato de arrendamiento, se dice: El incumplimiento por parte de los arrendatarios de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aún la mora de Treinta y Dos (32) días en el pago de una mensualidad, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente al valor de Cinco (05) Cánones del Arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización comercio GARANTIA INMOBILIARIA MR. de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y los arrendatarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato.

DECIMO TERCERO: De acuerdo a lo anterior los demandados, incurrieron en el incumplimiento del contrato de arrendamiento al no cancelar a tiempo el respectivo canon de arrendamiento, según lo expresa la cláusula quinta del contrato, de ahí que el arrendatario quedo adeudando al establecimiento de comercio denominado GARANTIA INMOBILIARIA MR, de propiedad de Alberto Mejía Ramírez, la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS.

POR SERVICIOS PUBLICOS la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M.L. (\$1.167.180M.L.), de acuerdo a las siguientes facturas de cobro:

- ✓ Referente de pago No.94018129562 de EPM que comprende las facturas del mes de marzo de 2023, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$783.603ML) y la del mes de abril de 2023, por la suma TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$313.953ML), de servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, gas y tasa de aseo, correspondiente al consumo del 17 de enero al 16 de febrero de 2023, de la factura de marzo, y en la factura de abril el consumo es del 16 de febrero al 17 de marzo, suma que fue cancelada el 4 de mayo de 2023. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde el 05 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

- ✓ Referente de pago No.94527678244 de EPM que comprende la factura del mes de mayo de 2023, por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$69.624ml) de servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, gas y tasa de aseo, correspondiente al consumo del 17 de marzo al 23 de marzo de 2023, suma que fue cancelada el 19 de mayo de 2023, Más los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde el 20 de mayo de 2023 y
hasta el pago total de la obligación

POR CLAUSULA PENAL la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$8.049.035 ML).

DECIMO CUARTO: La obligación que se ejecuta se encuentra en un documento privado que proviene del deudor y que constituye plena prueba de ella.

DECIMO QUINTO: Por ser un título que proviene de las partes, es por lo tanto una obligación Clara, expresa y Exigible.

SEGUNDA: Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del doce de julio del año dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago a favor de Garantía Inmobiliaria M.R. (Alberto Mejía Ramírez propietario) en contra de Katti Londoño Marín con C.C. 43.580.583, Vanessa Álvarez Londoño con C.C. 1.036.601.550, Analida Londoño Marín con C.C. 43.069.072.

De cara a la vinculación de los ejecutados Katti Londoño Marín con C.C. 43.580.583, Vanessa Álvarez Londoño con C.C. 1.036.601.550, Analida Londoño Marín con C.C. 43.069.072., al proceso se observa que fueron notificados personalmente Vanessa Álvarez Londoño con C.C. 1.036.601.550, folio 9, el día 23 de noviembre del año 2023, Katti Londoño Marín con C.C. 43.580.583, folio 13, el día 05 de diciembre de 2023 y Analida Londoño Marín con C.C. 43.069.072, folio 17, el día 05 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022 y artículo 291 del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00692 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Contrato de arrendamiento suscrito entre el establecimiento de comercio denominado GARANTIA INMOBILIARIA M.R, de propiedad de ALBERTO MEJIA RAMIREZ y las señoras Katti Londoño Marín con C.C. 43.580.583, Vanessa Álvarez Londoño con C.C. 1.036.601.550, Analida Londoño Marín con C.C. 43.069.072.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los ejecutados Katti Londoño Marín con C.C. 43.580.583, Vanessa Álvarez Londoño con C.C. 1.036.601.550, Analida Londoño Marín con C.C. 43.069.072., al proceso se observa que fueron notificados personalmente Vanessa Álvarez Londoño con C.C. 1.036.601.550, folio 9, el día 23 de noviembre del año 2023, Katti Londoño Marín con C.C. 43.580.583, folio 13, el día 05 de diciembre de 2023 y Analida Londoño Marín con C.C. 43.069.072, folio 17, el día 05 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022 y artículo 291 del C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Teniendo en cuenta que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada, no se encuentra en el listado taxativo que trae el artículo 133 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la misma.

Ahora bien, mediante escrito presentado por la parte demandante da cuenta que en el auto del doce de julio del año dos mil veintitrés, mediante el cual se libra mandamiento,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

se omitió librar mandamiento por la cláusula penal e intereses moratorios de las facturas de servicios públicos, Así las cosas, habrá de corregirse dicho error mediante el presente proveído, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este sentido advierte el Despacho que, por error involuntario, se cometió tal irregularidad; en mérito de la anterior consideración, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Corregir el auto del doce de julio del año dos mil veintitrés, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de;

- E) Ocho millones cuarenta y nueve mil treinta y cinco pesos M.L. (\$8.049.035), Por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula decima cuarta del contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo.

Se accede a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de las respectivas cuentas de servicios públicos.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00692 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 430 Ibídem.

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda urbana, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal.

De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

El contrato contenido en el documento establece en forma inequívoca en la, cláusula QUINTA, que el arrendatario pagará el precio del canon de arrendamiento pactado dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual al arrendador.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

En cuanto al art. 422 del Código General del Proceso, se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues de los títulos se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G. del P., norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 625 No 4 ibídem, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante..

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce de julio del año dos mil veintitrés en contra del demandado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00692 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de Garantía Inmobiliaria M.R. (Alberto Mejía Ramírez propietario) en contra de Katti Londoño Marín con C.C. 43.580.583, Vanessa Álvarez Londoño con C.C. 1.036.601.550, Analida Londoño Marín con C.C. 43.069.072, por la siguiente suma de dinero:

- A) Ochocientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos M.L. (\$858.563), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de marzo de 2023 al 23 de marzo de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F) Dos millones seiscientos cincuenta mil pesos M.L. (\$2.650.000), por concepto de faltante en el inventario (factura N.º FE 17 \$2.100.000 por la puerta de seguridad y cuenta de cobro N.º 197 \$550.000 por instalación de puerta de seguridad), por incumplimiento, previsto en la cláusula vigésima séptima del contrato aportado (inventario), más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- G) Un millón ciento noventa y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos M.L. (\$1.097.556) por concepto de capital correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura de servicios públicos del mes de marzo de 2023 por la suma de M.L. (\$783.603) y de abril de 2023 por la suma de M.L. (\$313.953), referente de pago N.º 94018129562 EPM suma que fue cancelada 04 de mayo de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- H) Sesenta y nueve mil seiscientos veinticuatro pesos M.L. (\$69.624) por concepto de capital correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura de servicios públicos del mes de mayo de 2023 referente de pago N.º 945276782-44 EPM, suma que fue cancelada el 19 de mayo de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- I) Ocho millones cuarenta y nueve mil treinta y cinco pesos M.L. (\$8.049.035), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula decima cuarta del contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Garantía Inmobiliaria M.R. (Alberto Mejía Ramírez propietario. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.443.600, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bbb92523aa5645c138d2aca26b6083ae403c46be4dd72ec31b5d5b5eebd135**

Documento generado en 19/04/2024 09:26:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S CON NIT. 800.002.180-7.
Demandado	Lincor Ingenieria S.A.S. Nit 900.814.410 y otros
Radicado	05001-40-03-015-2022-00443 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N.º 2044

RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante memorial del 29 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto del 23 de noviembre de 2023, a través del cual el Despacho requirió a la parte actora a efectos de que procediera a notificar a los demás demandados restantes. No obstante, una vez validado el proceso observa el Despacho que le asiste la razón al recurrente, habida cuenta que en el plenario se encuentra debidamente acreditado la notificación de todos los demandados, estando así integrada la Litis. En este sentido, se procederá a reponer el auto del 23 de noviembre de 2023, en lo concerniente a no tener por efectuado el requerimiento realizado por el Despacho.

En razón de lo anterior, y toda vez que se encuentra integrada la Litis y no se observa contestación alguna, procederá el Despacho analizar si se cumple o no, los presupuestos contemplados en el Art. 440 del CGP., para ordenar seguir adelante con la ejecución, situación que se efectuará previo análisis de lo siguiente:

LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Mediante apoderada judicial idónea Seguros Comerciales Bolívar S.A.S con Nit. 800.002.180-7. en contra de Lincor Ingenieria S.A.S. NIT 900.814.410, Edison Naranjo Ríos C.C. 3.507.456, Sandra Patricia Rodríguez Restrepo C.C. 43.094.739, Mms / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2022– 00443 -Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Liliana Naranjo Ríos C.C. 1.128.267.981, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se libraré a su favor y en contra de los accionados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Un millón unos mil novecientos cincuenta y dos pesos \$1.001.952 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/07/2020 a 31/07/2020 cancelado el 21 de julio de 2020, más indexación a partir del 22 de julio de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- B) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/08/2020 a 31/08/2020 cancelado el 20 de agosto de 2020, mas indexación a partir del 21 de agosto de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- C) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/09/2020 a 30/09/2020 cancelado el 18 de septiembre de 2020, mas indexación a partir del 19 de septiembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- D) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/10/2020 a 31/10/2020 cancelado el 20 de octubre de 2020, mas indexación a partir del 21 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- E) La suma de \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/11/2020 a 30/11/2020 cancelado el 19 de noviembre de 2020, mas indexación a partir del 20 de noviembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- F) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/12/2020 a 31/12/2020 cancelado el 21 de diciembre de 2020, mas indexación a partir del 22 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- G) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del periodo 01/01/2021 a 31/01/2021 cancelado el 12 de enero de 2021, mas indexación a partir del 13 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.

- H) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/02/2021 a 28/02/2021 cancelado el 25 de febrero de 2021, mas indexación a partir del 26 de febrero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- I) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/03/2021 a 31/03/2021 cancelado el 11 de marzo de 2021, mas indexación a partir del 12 de marzo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- J) J. Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/04/2021 a 30/04/2021 cancelado el 12 de abril de 2021, mas indexación a partir del 13 de abril de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- K) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/05/2021 a 31/05/2021 cancelado el 11 de mayo de 2021, mas indexación a partir del 12 de mayo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- L) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/06/2021 a 30/06/2021 cancelado el 13 de julio de 2021, mas indexación a partir del 14 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- M) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/07/2021 a 31/07/2021 cancelado el 13 de julio de 2021, mas indexación a partir del 14 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- N) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/08/2021 a 31/08/2021 cancelado el 11 de agosto de 2021, mas indexación a partir del 12 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- O) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/09/2021 a 30/09/2021 cancelado el 10 de septiembre de 2021, mas indexación a partir del 11 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- P) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/10/2021 a 31/10/2021 cancelado el 12 de octubre de 2021, mas indexación a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- Q) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/11/2021 a 30/11/2021 cancelado el 11 de noviembre de 2021, mas indexación a partir del 12 de noviembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- R) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/12/2021 a 31/12/2021 cancelado el 13 de diciembre de 2021, mas indexación a partir del 14 de diciembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- S) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/01/2022 a 31/01/2022 cancelado el 13 de enero de 2022, mas indexación a partir del 14 de enero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- T) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/02/2022 a 28/02/2022 cancelado el 11 de febrero de 2022, mas



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

indexación a partir del 12 de febrero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación.

- U) Ciento sesenta y dos mil seiscientos setenta y nueve pesos \$162.679 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/03/2022 a 31/03/2022 cancelado el 11 de marzo de 2022, mas indexación a partir del 12 de marzo de 2022y hasta la solución o pago total de la obligación.
- V) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/03/2022 a 31/03/2022 cancelado el 11 de marzo de 2022, mas indexación a partir del 12 de marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- W) Tres millones cincuenta y siete mil trescientos dieciséis pesos \$3.057.316 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/04/2022 a 30/04/2022 cancelado el 12 de abril de 2022, mas indexación a partir del 13 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- X) Tres millones cincuenta y siete mil trescientos dieciséis \$3.057.316correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/05/2022 a 31/05/2022 cancelado el 12 de mayo de 2022, mas indexación a partir del 13 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- Y) Tres millones cincuenta y siete mil trescientos dieciséis \$3.057.316 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/06/2022 a 30/06/2022 cancelado el 13 de junio de 2022, mas indexación a partir del 14 de junio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, el día el día 1 de marzo de 2017, se entregó a título de arrendamiento a LINCOR INGENIERIA S.A.S Un inmueble destinado a comercial ubicado en carrera 45 a n° 76-25 Itagüí. los señores EDISON NARANJO RIOS; SANDRA



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PATRICIA RODRIGUEZ RESTREPO; LILIANA NARANJO RIOS, firmaron el contrato en calidad de deudores solidarios.

2. El término inicial del contrato se pactó a doce (12) meses, contados a partir del primero (1) de marzo de 2017.
3. El canon inicialmente pactado fue de \$2.100.000 pagaderos en forma anticipada. dentro de los TRES primeros días de cada periodo mensual. Teniendo en cuenta la cláusula NOVENA, el canon actualmente exigible es la suma de \$2.894.637.
4. El arrendatario incumplió con su obligación principal del pago oportuno de los cánones de arrendamiento, pues incurrió en mora en el pago del canon desde el 1 de abril de 2020.
5. Entre SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y COLTEBIENES S.A.S, se celebró un contrato de seguro denominado “PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO” cuya cláusula primera expresa AMPARO “Esta póliza ampara a el ASEGURADO contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios respecto de los contratos de arrendamiento escritos celebrados por el ASEGURADO en calidad de arrendador contratos cuyos ingresos a la póliza hayan sido aprobados expresamente por LA COMPAÑÍA. Si los cánones o sus incrementos no se ajustan a la normatividad jurídica o exceden los montos permitidos LA COMPAÑÍA solo amparará hasta los límites máximos legales”.
6. De acuerdo a lo pactado, la sociedad aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. indemnizó a la arrendadora con el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados por LINCOR INGENIERIA S.A.S; EDISON NARANJO RIOS; SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ RESTREPO; LILIANA NARANJO RIOS, así:

FECHA DE PAGO PERIODO VALOR:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- 21 de julio de 2020 01/04/2020 a 30/04/2020 \$ 1.447.318
- 21 de julio de 2020 01/05/2020 a 31/05/2020 \$ 1.447.318
- 21 de julio de 2020 01/06/2020 a 30/06/2020 \$ 1.447.318
- 21 de julio de 2020 01/07/2020 a 31/07/2020 \$ 1.447.318
- 20 de agosto de 2020 01/08/2020 a 31/08/2020 \$ 2.894.637
- 18 de septiembre de 2020 01/09/2020 a 30/09/2020 \$ 2.894.637
- 20 de octubre de 2020 01/10/2020 a 31/10/2020 \$ 2.894.637
- 19 de noviembre de 2020 01/11/2020 a 30/11/2020 \$ 2.894.637
- 21 de diciembre de 2020 01/12/2020 a 31/12/2020 \$ 2.894.637
- 12 de enero de 2021 01/01/2021 a 31/01/2021 \$ 2.894.637
- 25 de febrero de 2021 01/02/2021 a 28/02/2021 \$ 2.894.637
- 11 de marzo de 2021 01/03/2021 a 31/03/2021 \$ 2.894.637
- 12 de abril de 2021 01/04/2021 a 30/04/2021 \$ 2.894.637
- 11 de mayo de 2021 01/05/2021 a 31/05/2021 \$ 2.894.637
- 13 de julio de 2021 01/06/2021 a 30/06/2021 \$ 2.894.637
- 13 de julio de 2021 01/07/2021 a 31/07/2021 \$ 2.894.637
- 11 de agosto de 2021 01/08/2021 a 31/08/2021 \$ 2.894.637
- 10 de septiembre de 2021 01/09/2021 a 30/09/2021 \$ 2.894.637
- 12 de octubre de 2021 01/10/2021 a 31/10/2021 \$ 2.894.637
- 11 de noviembre de 2021 01/11/2021 a 30/11/2021 \$ 2.894.637
- 13 de diciembre de 2021 01/12/2021 a 31/12/2021 \$ 2.894.637
- 13 de enero de 2022 01/01/2022 a 31/01/2022 \$ 2.894.637
- 11 de febrero de 2022 01/02/2022 a 28/02/2022 \$ 2.894.637
- 11 de marzo de 2022 01/03/2022 a 31/03/2022 \$ 162.679
- 11 de marzo de 2022 01/03/2022 a 31/03/2022 \$ 2.894.637
- 12 de abril de 2022 01/04/2022 a 30/04/2022 \$ 3.057.316
- 12 de mayo de 2022 01/05/2022 a 31/05/2022 \$ 3.057.316
- 13 de junio de 2022 01/06/2022 a 30/06/2022 \$ 3.057.316

7. El documento contentivo del Contrato de Arrendamiento, presta mérito ejecutivo, ya que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del código General del Proceso, o sea contiene una obligación clara, expresa, y actualmente exigible y proviene de los deudores.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunía los requisitos, mediante auto del 04 de agosto del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago, al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

De cara a la vinculación de los ejecutados, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se tuvo por notificados a los demandados LINCOR INGENIERIA S.A.S.; EDISON NARNAJO RIOS, Y LILIANA NARANJO RIOS y mediante proveído del 23 de noviembre de 2023 se tuvo por notificada la demandada SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ RESTREPO.

DESTINATARIO	LINCOR INGENIERIA S.A.S
DIRECCION	lincoring@outlook.com
RESULTADO:	ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA
N° DE PROCESO	2022-00443
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA	17/08/2022 09:34:31
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE	17/08/2022 09:40:06

FECHA Y HORA DE ENVIO

09:36 | 17 | 08 | 2022

REMITENTE

JUZ
15 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN

NOMBRE: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR

DIRECCIÓN: CR 13 # 26 45 P 9

CIUDAD: BOGOTA

TELÉFONO: 3527070

PAIS: COLOMBIA

COD: NOTIFICACION ART. 8 LEY

RECIBIDO POR EL LIBERTADOR

LIBERTADOR

EL LIBERTADOR

Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Dirección: Cra 13 No. 26-45, Piso 16.

Teléfono: 3527070.

Página WEB: www.elibertador.co

Código Postal 69000134

NIT: 860.035.977-1

Resolución 062296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

No. 120663

FE

PROCESO	2022-00443	NOMBRE:	EDISON NARANJO RIOS
		CORREO:	edison2855@gmail.com
		TELÉFONO:	
		Observaciones	
		ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO	

DESTINATARIO	LILIANA NARANJO RIOS
DIRECCION	linari08@hotmail.com
RESULTADO:	ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA
N° DE PROCESO	2022-00443
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA	17/08/2022 09:48:03
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE	19/08/2022 15:29:30



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El mensaje electrónico que fue contenido por mensaje de datos se encuentra en el sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 921161

Emisor: otonielamariles@yahoo.com.mx

Destinatario: saludycuidado@hotmail.com - SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ RESTREPO

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO - LINCOR INGENIERIA S.A.S - RD 2022 - 443

Fecha envío: 2023-11-21 15:32

Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/21 Hora: 15:35:59	Tiempo de firmado: Nov 21 20:35:59 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Poder conferido para actuar, enviado desde el correo electrónico judicial registrado ante la Cámara de Comercio y/o Superfinanciera, otorgado por Seguros Comerciales Bolívar S.A.
2. Escrito de Subrogación de la Obligación, enviado desde el correo electrónico judicial registrado ante la Cámara de Comercio y/o Superfinanciera, original cuyo Título se encuentra en poder de Seguros Comerciales Bolívar S.A.
3. Contrato de Arrendamiento Digital.
4. Copia Póliza Nro. 13006.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía COLTEBIENES S.A.S.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de los ejecutados, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, tal y como quedó detallado en párrafos anteriores. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo de los demandados.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de los deudores aquí demandados y que no fueron cuestionados ni puesto en duda en su oportunidad legal.

Mms / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022– 00443 -Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, las accionadas fueron notificadas en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de noviembre de 2023, en el sentido de tener por no realizado el requerimiento efectuado a la parte actora tendiente a la notificación de los demás demandados faltante. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S con Nit. 800.002.180-7. en contra de LINCOR INGENIERIA S.A.S. NIT 900.814.410; EDISON NARANJO RIOS C.C. 3.507.456, SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ RESTREPO C.C. 43.094.739 Y LILIANA NARANJO RIOS C.C. 1.128.267.981, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Un millón unos mil novecientos cincuenta y dos pesos \$1.001.952 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/07/2020 a 31/07/2020 cancelado el 21 de julio de 2020, más indexación a partir del 22 de julio de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- B) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/08/2020 a 31/08/2020 cancelado el 20 de agosto de 2020, mas indexación a partir del 21 de agosto de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- C) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/09/2020 a 30/09/2020 cancelado el 18 de septiembre de 2020, mas indexación a partir del 19 de septiembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- D) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/10/2020 a 31/10/2020 cancelado el 20 de octubre de 2020, mas indexación a partir del 21 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- E) La suma de \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/11/2020 a 30/11/2020 cancelado el 19 de noviembre de 2020, mas indexación a partir del 20 de noviembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- F) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/12/2020 a 31/12/2020 cancelado el 21 de diciembre de 2020, mas indexación a partir del 22 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- G) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/01/2021 a 31/01/2021 cancelado el 12 de enero de 2021, mas indexación a partir del 13 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- H) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/02/2021 a 28/02/2021 cancelado el 25 de febrero de 2021, mas indexación a partir del 26 de febrero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- I) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/03/2021 a 31/03/2021 cancelado el 11 de marzo de 2021, mas indexación a partir del 12 de marzo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- J) J. Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/04/2021 a 30/04/2021 cancelado el 12 de abril de 2021, mas indexación a partir del 13 de abril de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- K) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/05/2021 a 31/05/2021 cancelado el 11 de mayo de 2021, mas indexación a partir del 12 de mayo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- L) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/06/2021 a 30/06/2021 cancelado el 13 de julio de 2021, mas indexación a partir del 14 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- M) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/07/2021 a 31/07/2021 cancelado el 13 de julio de 2021, mas indexación a partir del 14 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- N) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/08/2021 a 31/08/2021 cancelado el 11 de agosto de 2021, mas indexación a partir del 12 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- O) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/09/2021 a 30/09/2021 cancelado el 10 de septiembre de 2021, mas indexación a partir del 11 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- P) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/10/2021 a 31/10/2021 cancelado el 12 de octubre de 2021, mas indexación a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- Q) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/11/2021 a 30/11/2021 cancelado el 11 de noviembre de 2021, mas indexación a partir del 12 de noviembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- R) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/12/2021 a 31/12/2021 cancelado el 13 de diciembre de 2021,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

mas indexación a partir del 14 de diciembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.

- S) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/01/2022 a 31/01/2022 cancelado el 13 de enero de 2022, mas indexación a partir del 14 de enero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- T) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/02/2022 a 28/02/2022 cancelado el 11 de febrero de 2022, mas indexación a partir del 12 de febrero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- U) Ciento sesenta y dos mil seiscientos setenta y nueve pesos \$162.679 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/03/2022 a 31/03/2022 cancelado el 11 de marzo de 2022, mas indexación a partir del 12 de marzo de 2022y hasta la solución o pago total de la obligación.
- V) Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos \$2.894.637 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/03/2022 a 31/03/2022 cancelado el 11 de marzo de 2022, mas indexación a partir del 12 de marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- W) Tres millones cincuenta y siete mil trescientos dieciséis pesos \$3.057.316 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/04/2022 a 30/04/2022 cancelado el 12 de abril de 2022, mas indexación a partir del 13 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- X) Tres millones cincuenta y siete mil trescientos dieciséis \$3.057.316correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/05/2022 a 31/05/2022 cancelado el 12 de mayo de 2022, mas indexación a partir del 13 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación.
- Y) Tres millones cincuenta y siete mil trescientos dieciséis \$3.057.316 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/06/2022 a 30/06/2022 cancelado el 13 de junio de 2022, más indexación a



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

partir del 14 de junio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación.

TERCERO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 11.216.581, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e534c1b39b0976b49d7ae86f9c833cb3874c383d8db134827d5e9e453c43ee4

Documento generado en 19/04/2024 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro

En	Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
	Demandante	Urbanización Azuleda del Campestre -P.H.
	Demandado	Jeannine Esther Barraza Hernández
	Radicado	05001 40 03 015 2021-00897 00
	Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por Urbanización Azuleda del Campestre -P.H. NIT: 900035367-3 en contra de Jeannine Esther Barraza Hernández.

SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: Se ordena el levantamiento del EMBARGO del derecho de dominio que posee la demandada JEANNINE ESTHER BARRAZA HERNÁNDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 55.219.961, sobre los bienes inmuebles distinguidos bajo los números de Matrícula Inmobiliaria 001-893898 y 001-893954, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona SUR.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00897- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65b8d235b9779e2c7978c2e7f8f0ec1d5a4625a0fc3a8952e259614d6227a14**

Documento generado en 19/04/2024 09:26:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- Acción de Simulación
Demandante	Mario Enrique Jiménez Betancur
Demandada	Lucelly del Socorro Marín Arango Najelly Jiménez Marín
Radicado	05001-40-03-015-2022-00319-00
Asunto	Accede Solicitud Oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a EPS SURA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información (dirección, correo electrónico, teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador) que permita localizar al señor Genaro Antonio Hincapié Gallo con C.C. 98.676.824. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d6f246c1368bd3fa025168c111096254b589809f7149b8095bc8d78afac3ae**

Documento generado en 19/04/2024 09:14:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal especial - Divisorio por venta
Demandante	Dorance de Jesús Cano Durango
Demandado	Yamile Ivonne Patiño Cano
Radicado	0500014003015-2018-00733-00
Decisión	Remite a providencia anterior

Visto el escrito elevado por la apoderada de la cesionaria Leidy Jhoana Ruiz Medina obrante a archivo 41, se tiene que no se accede a lo solicitado, y se le remite a la providencia del 04 de abril de 2024 en la cual se requirió a la abogada Angie Heaven López Gómez, apoderada de la parte demandante, para que aporte un avalúo actualizado al año 2024 de conformidad con el Decreto 1420 de 1998, modificado por el Decreto 422 de 2000. En ese sentido se le requiere para que dé cumplimiento a la misma y allegue lo allí pedido para proceder con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8738ab7f83fca9f8095bce788b8677087d23916cb89f22635d0859eb4a54d976**

Documento generado en 19/04/2024 11:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro

La
solicitud

Proceso	Sucesión
Causante	Óscar León Vélez Mesa
Interesados	Carolina Vélez Gómez y Otros
Radicado	05001-40-03-015/2017-00317 00
Asunto	No accede a suspensión del proceso

anterior
de

suspensión del proceso promovida por el apoderado judicial de la parte demandante no es procedente dado que toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161 No 2 del C.G. del P., tal petición requiere de la concurrencia y consentimiento de todas las partes, además debe ser por un tiempo determinado; no obstante el libelo que precede sólo se encuentra suscrito por el apoderado judicial de la actora y tampoco se fijó un tiempo por el cual debe suspenderse el proceso.

Así las cosas, la solicitud de suspensión no se ajusta a los requisitos legales consagrados en la norma acabada de referir.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b2dcfe358ab6fd9aad5f188784e4fdd8edc28bb0d28c1faa7267f2cf4e78a**

Documento generado en 19/04/2024 09:26:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Lina María Ochoa Figueroa
Demandado	Johana Cristina Mejía García
Radicado	050014003015-2019-00919 00
Asunto	Reanuda proceso

Precluido el término establecido en auto de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3647e90c7ea63d1f5516123cd87c63f01f3fdad6947dd22bc9411da491a2c67c**

Documento generado en 19/04/2024 09:26:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A. Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia iii-2
Demandado	Juan David García Tamayo
Radicado	0500014003015-2018-00515-00
Decisión	Corrige fecha en que se realizará audiencia.

De la observancia del expediente, se vislumbra que, en auto del 18 de abril de 2024, se procedió por error involuntario a señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. P., para el próximo 26 de mayo de 2024, a las 9:00 AM, fecha que corresponde a un día no hábil, esto es el día domingo.

En razón de lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 285 del CGP, se procede el Despacho a aclarar que la fecha en que se efectuará la referida audiencia corresponde al día 26 de abril de 2024, a las 9:00Am, y no como erróneamente se indicara. En los demás aspectos quedará el auto de fecha 18 de abril de 2024, incólume.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto del 18 de abril del 2024, mediante el cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el día 26 de **abril** del año 2024, a las 9:00Am para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. Audiencia que se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, **suministrando anticipadamente los**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que
previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del
Despacho.**

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffa42e0e032f4b2dcf523f55961bf404abb782528f7f27659fb7bc2628e24c6**

Documento generado en 19/04/2024 03:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>